000098/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. A. c/ M., C. s/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 98/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 40591/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1283848) recurso de apelación contra el punto 3) – costas- de la providencia fechada el 27/10/2023.

I- Se agravia la recurrente (ID 1293334) porque se impusieron las costas en el orden causado. Sostiene que las costas deben imponerse al alimentante no existiendo motivos de excepción al mismo. Afirma que la jueza para imponer las costas se fundó exclusivamente en el dictamen de la asesora de Familia quien sostuvo que las partes flexibilizaron su posición, sin considerar la verdadera actitud asumida por el demandado.

Relata que debió iniciar la presente acción a fin de que se actualice la cuota alimentaria que el demandado se encontraba abonando según sentencia dictada en el Expte. N° 1448/2018, la cual desde octubre del 2021 no se actualizaba, conociendo la inflación de nuestro país, que sus hijos asisten a una escuela privada y que uno de ellos tiene discapacidad.

Sostiene que el Sr. M. espero que ella iniciara un nuevo juicio, se dictaran alimentos provisorios, se diligenciaran los oficios a sus empleadoras, para recién contestar demanda, oponerse a la cuota solicitada, requerir una suma mucho menor a la acordada y solicitar la instancia de mediación. Tampoco denunció sus ingresos ni acompañó recibos de sueldo. Luego de disponerse alimentos provisorios, lo cuales no cumplió, se limitó a

acompañar comprobante de pago de $250.000 (el mínimo) sin el correspondiente recibo de sueldo. Continua señalando que el demandado al contestar demanda ofreció abonar $250.000 y que su parte requirió $350.000, suma que debía incrementarse semestralmente de forma acumulativa en concordancia con el índice de inflación dado por INDEC, acordando los alimentos en $400.000 incrementándose en la forma solicitada por su parte. Agrega que además el alimentante no se encuentra abonando una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados, pues la liquidación no se encuentra aprobada, hace pagos a cuenta y se niega a pagar intereses, por lo que su conducta lejos está de ser colaborativa.

Concluye que la atribución del hogar, ninguna incidencia tiene sobre las costas del presente proceso, toda vez que es una forma de reconocimiento de algo que en los hechos se dio desde siempre y tampoco el hecho de que el expediente no se haya abierto a prueba es razón para imponer las costas por su orden. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado, el demandado no contesta.

II- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que el 16/12/2022 se inicia demanda de aumento de cuota alimentaria y recién el 21/3/2023 se corre traslado de la demanda.

El 16/5/2023, la demandada contesta traslado y ofrece abonar a favor de sus 3 hijos el 35% de sus ingresos, previos descuentos de ley, suma no inferior a $250.000. Solicita la intervención del servicio de mediación a fin de alcanzar acuerdos respecto del aumento

de asistencia alimentaria, forma de actualización y régimen de comunicación.

El 1/9/2023, se agrega el Acta de Acuerdo del Servicio Público de Mediación realizada el 25/8/2023, acordando las partes respecto de la asistencia alimentaria y su forma de actualización. Dejando constancia que el demandado continuará otorgando atribución de uso de la vivienda sita en la calle P. S. N° X. –B° X. de J.- de ésta ciudad y continuará brindando cobertura de obra social –S. M. Plan X.- para sus tres hijos. Acordando que se da por concluido con el presente expediente.

El 27/9/2023, evacua vista la Sra. asesora de Familia, no formulando objeción con relación a la asistencia alimentaria. Respecto de las costas considera que deben imponerse por su orden, teniendo en consideración que las partes arribaron a un acuerdo en instancia de mediación, flexibilizando sus posiciones iniciales respecto a la cuestión alimentaria, acordaron además sobre la atribución del hogar familiar, que el alimentante se encuentra abonando una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados en el expediente principal y que no ha sido necesario abrir a prueba el incidente.

El 27/10/2023, se homologa el acuerdo arribado por las partes en instancia de mediación y se dispuso que las costas serían soportadas por su orden.

III- Es principio general que en los juicios de alimentos la imposición de costas al demandado está determinada por la naturaleza del juicio, ya que admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada

la finalidad de la obligación, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a los tres hijos del alimentante de los cuales uno de ellos padece una discapacidad (TEA).

Esta conclusión no se altera por la circunstancia de que las partes hayan arribado a un acuerdo en el proceso de mediación sobre el aumento y la forma de actualización de la cuota, pues como hemos dicho, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria.

Tampoco puede afirmarse que el acuerdo alcanzó otras cuestiones atinente al adolescente y los niños toda vez que consistieron en una constancia de que el alimentante continuaría brindando la atribución del uso de la vivienda a sus hijos y la progenitora y abonando la obra social para sus hijos.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1283848), revocar la imposición de costas de la providencia fechada el 27/10/2023 –Punto 3)- e imponerlas al alimentante.

Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios por la actuación profesional en esta instancia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1283848), revocar la imposición de costas de la providencia fechada el 27/10/2023 –Punto 3)- e imponerla al alimentante.

2) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. R. P. R. en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 117 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS